

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTOREA REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021 de Cornare se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado **RE-01752-2023 del 28 de abril de 2023**, se impuso la siguiente medida preventiva:

(...)

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(...)

La resolución en mención fue notificada el día 04 de mayo de 2023 de manera personal.

Que mediante funciones de control y seguimiento realizadas por parte de Cornare, se realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2023, de la cual se generó informe técnico con radicado **IT-07900-2023, del 21 de noviembre de 2023**, donde se observó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El día 25 de octubre del 2023 personal técnico de la corporación, realizó visita de Control y Seguimiento a queja ambiental No. SCQ-134-0559-2023, al predio ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, distinguido con pk 1972001000004200051, propiedad del señor Bladimir Londoño Ruiz, con el fin de verificar el cumplimiento de LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la RE-01752-2023 del 28 de abril del 2023 y verificación de algunas recomendaciones a tener en cuenta informadas en el ARTICULO TERCERO de la anterior Resolución.

Durante el recorrido se encontró lo siguiente:

- La visita técnica de control y seguimiento fue atendida personalmente por el señor Bladimir Londoño Ruiz, relacionado en la queja como presunto infractor.
- Como bien se identificó en la visita de atención en la queja ambiental, se observan 10 puntos de acopio de residuos maderables como ramas y troncos, parte de ellos recolectados del área de tala y otros residuos vegetales recolectados del área de bosque de árboles caídos muertos en descomposición. (Imagen 1).



- No se evidencia tala o aprovechamiento reciente de árboles, a excepción de dos árboles de caimo (*Pouteira caimito*) y chingale (*Jacaranda copaia*), que fueron volcados a causa de un vendaval que se presentó en sector la semana anterior a la visita, así mismo no se aprecia en el lugar quemadas a campo abierto o controladas de los residuos vegetales, acatando las recomendaciones a tener en cuenta en el ARTÍCULO TERCERO, informadas al señor Bladimir Londoño Ruiz.
- Durante el recorrido se puede evidenciar que algunas áreas donde se realizó tala de árboles se observa el rebrote de plantas gramíneas como pastos de braquiaria y helechos, lo que indica que parte del predio anteriormente existió un potrero y que la vegetación que se eliminó hacia parte de una regeneración natural.



•

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01752-2023 del 28 de abril del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

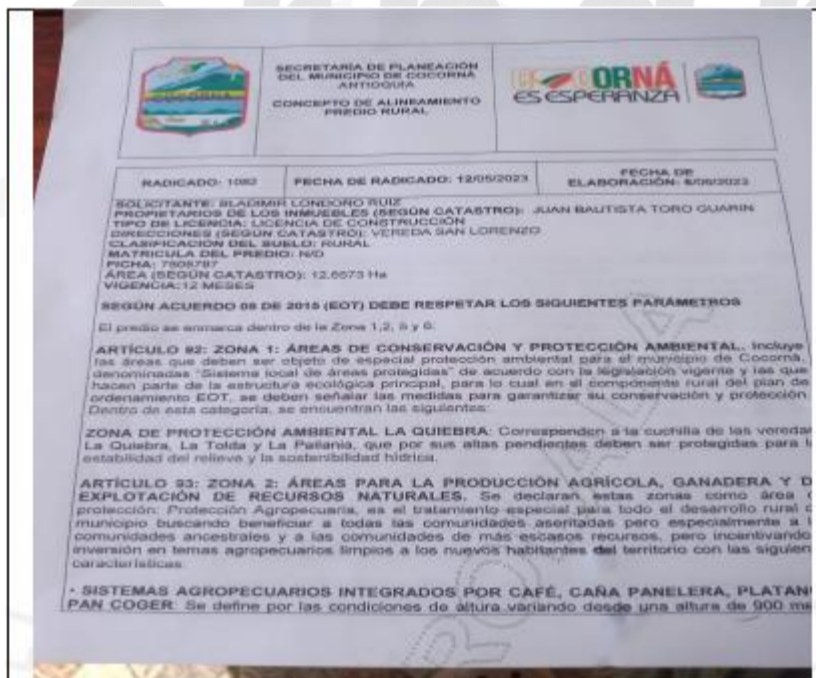
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocomá, al señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895,	25/10/2023	X			El señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ suspendió las actividades de tala en el predio con pk 1972001000004200051
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, que deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones					
En caso de continuar con el aprovechamiento forestal de bosque natural deberá solicitar el permiso ambiental ante esta Corporación.	25/10/2023	X			El señor Bladimir suspendió la tala de árboles, por tanto, no ha requerido solicitar dichos permisos.
Conservar las fuentes hídricas de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.	25/10/2023	X			La fuente de agua que cruza por la parte inferior del predio se encuentra protegida por un bosque nativo
Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto en su predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocomá, toda vez que el decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de esta actividad	25/10/2023	X			Los residuos vegetales producto de la tala realizada en el mes de abril de 2023, fueron recolectados y dispuestos en varios puntos de acopio, todo esto con el fin de facilitar en ingreso al predio y hacer recorridos por el área de bosque. Los residuos vegetales se presumen que van a ser aprovechados en cercos
					y como leña cuando se construya la vivienda.

• **Otras observaciones:**

- Si bien el objetivo de la visita técnica era realizar visita de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta en la RE-01752-2023 y cumplimiento de las recomendaciones dadas en el ARTICULO TERCERO, las cuales se cumplieron por el Bladimir Londoño Ruiz, sin embargo, el día de la visita se encontró la apertura de una vía de ingreso al predio del señor Londoño, en un trayecto aproximado a 200 m, con una amplitud promedio de la vía de 4 m de ancho. Cabe mencionar que con el movimiento de tierra realizado no se afectaron o talaron nuevos árboles, ya que esta se construyó por el área donde se dio atención a la queja ambiental por tala de 40 árboles nativos, de la cual se desprendió una actuación jurídica con radicado No. RE-01752-2023 del 28 de abril del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones. (Imagen 3).



- A bordo de la apertura de vía realizada por el señor Bladimir Londoño Ruiz, se observa la adecuación de 3 lotes para construir cabañas o viviendas.
- Por la parte baja del predio cruza una fuente de agua de escaso caudal con una franja de protección en bosque natural de más de 60 m de retiro donde se abrió la vía y adecuación de los lotes y aunque el terreno cuenta con inclinación pronunciada, no se evidencia arrastre de sedimento por lluvias de escorrentía que afecten el cauce de la fuente hídrica.
- Se le consulta al señor Bladimir Londoño si cuenta con los permisos de Planeación municipal de Cocorna, para realizar los movimientos de tierra y manifiesta que para la apertura de vía no tramito ningún permiso, pero que solicito ante la Secretaria de Planeacion la licencia de construcción, recibida mediante radicado No 1082 de 12/05/2023, en la correspondencia allegada por el usuario se evidencia que la solicitud no fue una licencia de construcción sino un concepto sobre de alineamiento de predio rural, donde se dan unos parámetros según el acuerdo 05 del 2015 (EOT) (Imagen 4. Pag 1, respuesta a solicitud.)



- Se evidenció que no existe cumplimiento de los lineamientos estipulados en el acuerdo corporativo 265 de 2011 emitido por Cornare relacionados con el artículo 4 numerales 2,3,6,8,10. Toda vez que el mismo no se realizó con las autorizaciones y/o permiso de planeación Municipal.

26. CONCLUSIONES:

- *Mediante visita técnica de Control y Seguimiento realizada el día 25 de octubre del 2023, se verificó, que, en el predio distinguido en catastro municipal con pk 1972001000004200051, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, propiedad del señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.752.895, vinculado en la queja ambiental como presunto infractor, suspendió las actividades de tala de árboles nativos, dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO, de la resolución RE-01752-2023 del 28 de abril del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.*
- *Así mismo el señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, ha tenido en cuenta las recomendaciones técnicas dadas por la Corporación en el ARTICULO TERCERO, una vez que no ha realizado quemas a cielo abierto de los residuos vegetales producto de la tala y conservación de las franjas de protección de las fuentes de agua.*
- *Que en la visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-0559-2023 de 12 de abril de 2023, se encontró que el señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, dentro del área intervenida por tala de los 40 árboles nativos, realizó apertura de una vía de aproximadamente 200 m de longitud por 4 m de ancho, la cual se realizó sin los permisos de Planeación Municipal de Cocorna, entidad encargada de autorizar este tipo de permiso.*
- *Con las actividades de movimiento de tierra no se afectó fuentes de agua, ya que no se encontró evidencias de arrastres de sedimentos que por escorrentía fuesen conducidos hacia el cauce de la fuente, además la fuente de agua se encuentra conservada con una franja de protección superior a 60m en bosque natural, así mismo con la apertura de la vía no se aprecia árboles talados o volcados por los movimientos de tierra.*
- *Que el señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.752.895, no cuenta con los permisos de Planeación municipal de Cocorna para realizar movimientos de tierra en el predio distinguido en catastro municipal con pk 1972001000004200051, sin embargo, aduce haber presentado solicitud de licencia de construcción con radicado No 1082 de 12/05/2023, pero al revisar la correspondencia allegada por el usuario se evidencia que la solicitud no fue una licencia de construcción sino un concepto de alineamiento predio rural donde debe respetar unos parámetros según el acuerdo 05 del 2015 (EOT), así entonces se da traslado este asunto a la Secretaria de Planeación del Municipio para su conocimiento y competencia, por ser la autoridad competente en autorizar las licencias de apertura de vía o movimientos de suelo en actividades urbanísticas a desarrollar en el municipio de Cocorná.*
- *Que, aunque no se evidencian nuevas actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural y afectaciones a cuerpos de agua, si se evidencia incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, emitido por Cornare, en específico su artículo Cuarto.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece: **“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**

b) Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que el Acuerdo 265 de Cornare, establece en su artículo 4:
(...)

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

2. La Capa Vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendiente superiores al 20%.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la

ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan. con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-07900-2023 De 21 de noviembre de 2023**, se procederá a:

1. Levantar la siguiente medida preventiva impuesta a través de resolución con radicado, **RE-01752-2023 del 28 de abril del 2023**.

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, al señor BLADIMIR LONDOÑO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895,2

Toda vez que se observa cumplimiento de lo requerido en el informe técnico con radicado **IT-07900-2023** del 21 de noviembre de 2023.

2. Imponer Medida Preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,

siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra realizados en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm**, identificado con **PK: 1972001000004200051**, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, esto sin tener en cuenta los lineamientos establecidos por Cornare a través del Acuerdo Corporativo 265 de Cornare, en específico su artículo 4, actividades que se vienen realizando por parte del señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 70.752.895**, con lo cual afecta el recurso natural, suelo.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-0559-2023 de 12 de abril de 2023**
- Informe Técnico de queja IT-02295-2023 del 21 de abril del 2023.
- Informe Técnico de Control y seguimiento **IT-07900-2023 del 214 de noviembre de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.752.895** mediante la Resolución con radicado **RE-01752-2023 del 28 de abril del 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de de los movimientos de tierra realizados en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm**, identificado con **PK: 1972001000004200051**, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, esto sin tener en cuenta los lineamientos establecidos por Cornare a través del Acuerdo Corporativo 265 de Cornare, en específico su artículo 4, actividades que se vienen realizando por parte del señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 70.752.895**, con lo cual afecta el recurso natural, suelo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a:

- **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.752.895.
- **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ** que lo consignado en la presente resolución será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de los regionales bosques dentro de los 30 días hábiles posteriores a la comunicación de esta actuación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a la ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.

Expediente: 051970341914
Fecha: 05/12/2023
Proyectó: John Fredy Quintero A.
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Regional Bosques